

RESOLUCION NUMERO 055 DE 2016

(DE SEPTIEMBRE 16 DE 2016)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DESVINCULACION DEL VEHICULO DE PLACAS SGL-024, AFILIADO A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS- COOTRAESCAL"

EL DIRECTOR TERRITORIAL CALDAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 174 del 5 de Febrero de 2001 y el Decreto 0087 del 17 de Enero de 2011 del Ministerio de Transporte y,

CONSIDERANDO:

Que la Doctora Diana María Salgado Escobar, actuando en su calidad de representante legal de la Cooperativa de Transportadores Escolares y Especiales de Caldas- COOTRAESCAL con NIT 800.188.154-5, radicó ante la Dirección Territorial Caldas – Ministerio de Transporte – bajo el número 20163170019042 del 11 de Julio de 2016 con sus correspondientes anexos, la solicitud de desvinculación por vía administrativa del vehículo identificado con las siguientes características:

PLACA:	SGL-024	No. MOTOR:	280904
CLASE:	MICROBUS	SERVICIO:	PUBLICO
MARCA:	CHEVROLET	MODELO:	1994

PROPIETARIA: Ana Rubi Giraldo de Jiménez, con C. C. 24.299.124 (Según la licencia de tránsito Nro. 10003689749 expedida por la Unidad de Tránsito de Caldas- Sede Villamaria).

Que a la petición de la referencia se anexaron los siguientes documentos, quedando incorporados al expediente:

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DESVINCULACION DEL VEHICULO DE PLACAS SGL-024, AFILIADO A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS- COOTRAESCAL"

- ✓ Copia del contrato de vinculación No. CV- 0364, firmado por las partes interesadas el día veinticinco (25) de Mayo de 2010, con vencimiento el día veinticinco (25) de Mayo de 2011, razón por la cual la presente actuación administrativa se regirá por el Decreto 174 de 2001,
- ✓ Reporte del Runt correspondiente al vehículo de placas SGL-024,
- ✓ Copia de la tarjeta de operación Nro. 0728170 con fecha de expedición 08/05/2012 y fecha de vencimiento 07/05/2014,
- ✓ Copia de la licencia de transito Nro. 10003689749,
- ✓ Copia de la comunicación del 05 de Enero de 2016, dirigida a la Sra. Ana Rubi Giraldo de Jiménez, propietaria del automotor de placas SGL-024, en la cual se le manifiesta que el contrato de vinculación se terminara el día veinticinco (25) de Mayo de 2016, y que no será renovado ni prorrogado. Lo anterior porque la Sra. Propietaria del automotor no ha cumplido con las obligaciones derivadas del mismo, entre las cuales está la de mantenerse al día con las obligaciones económicas pactadas con la empresa, y a mantener vigente y suministrar a la empresa toda la documentación y dineros correspondientes para que la empresa pueda gestionar, obtener y suministrar oportunamente la Tarjeta de Operación del vehículo que nos ocupa.

Esta comunicación fue entregada por el servicio postal de SERVIENTREGA el día 09 de Enero de 2016, según consta en la prueba de entrega generada por el sitio web, correspondiente a la guía Nro. 7212162283.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2° del Artículo 42° del Decreto 174 de 2001, este despacho Territorial debe dar traslado de la solicitud de desvinculación al propietario del vehículo, por tal razón mediante oficio con radicado Nro. 20163170004251 de Septiembre 02 de 2016, se pone en conocimiento de la Sra. Ana Rubi Giraldo de Jiménez, propietaria del Microbús de placas SGL-024, la decisión de la Cooperativa COOTRAESCAL de solicitar la desvinculación administrativa del mencionado rodante.

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DESVINCULACION DEL VEHICULO DE PLACAS SGL-024, AFILIADO A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS- COOTRAESCAL"

Este despacho Territorial, deja constancia que esta comunicación fue entregada por el servicio postal 472 el día 06 de Septiembre de 2016, según consta en la prueba de entrega generada por el sitio web, correspondiente a la guía Nro. RN632218473CO, la cual reposa en el expediente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Dirección Territorial Caldas – Ministerio de Transporte – en concordancia con las competencias asignadas está en la obligación de resolver las peticiones y/o solicitudes previo el agotamiento del trámite establecido, salvaguardando el derecho a la defensa y el debido proceso, los cuales deben estar presentes en todas las actuaciones administrativas.

Sobre la materia recordemos igualmente lo que nos señala el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicado 1487 del 3 de abril de 2003, consejero ponente: Dr. Cesar Hoyos Salazar: "...Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley y en consecuencia el Ministerio de Transporte tiene competencia para decretar la desvinculación administrativa del vehículo de que tratan los citados artículos 56 y 57 del Decreto 171 de 2001, solo por las causales expresamente contempladas allí, y mediante el procedimiento establecido específicamente por el artículo 58, sin que pueda extenderse a otras causales, pues en ese caso desbordaría la competencia otorgada por tales normas. Las causales enumeradas en los artículos 56 y 57 son concretas, categóricas, restrictivas, tanto más cuanto que estos no indican al final una causal genérica o sujeta a la interpretación de las partes que pudiera invocarse por ellas y sobre la cual debiera decidir el Ministerio...". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para el caso de las desvinculaciones, el procedimiento esta señalado en los Decretos 170(s) del 5 de febrero de 2001, para lo cual deberán según el caso, empresa o propietario o conjuntamente, adjuntar los requisitos y las pruebas sustentatorias del referido trámite, mismas evidencias que además deberán ser armoniosas con lo señalado en el Estatuto pertinente, la Constitución Política de Colombia, los códigos Contencioso Administrativo, Civil, Comercio y demás normas concordantes con el referido trámite.

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DESVINCULACION DEL VEHICULO DE PLACAS SGL-024, AFILIADO A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS- COOTRAESCAL"

Respecto a la solicitud elevada por la Cooperativa COOTRAESCAL y citada en precedencia, el procedimiento se encuentra preceptuado en el Decreto 174 del 5 de febrero de 2001.

Que el artículo 37 del Decreto 174 del 5 de febrero de 2001 establece que:

"VINCULACION. La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de este al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte".

A renglón seguido, el artículo 38 de la norma citada conceptúa que: *"CONTRATO DE VINCULACION.- El contrato de vinculación del equipo, se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prorrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetaran las partes".*

El Artículo 41 del Decreto 174 del 5 de febrero de 2001, señala que para efectos de desvincular un vehículo por solicitud de la empresa, se deben dar los siguientes presupuestos:

1. Que el Contrato se encuentre vencido,
2. Que no exista acuerdo entre las partes,
3. Que invoque alguna de las Causales previstas en el mismo artículo y que sean imputables al propietario del vehículo. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Las causales que puede invocar la empresa son:

- No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente,
- No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en este Decreto para el trámite de los documentos de transporte,

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DESVINCULACION DEL VEHICULO DE PLACAS SGL-024, AFILIADO A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS- COOTRAESCAL"

- No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación,
- Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con plan señalado por la empresa, y
- No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición.

ARTICULO 42.- PROCEDIMIENTO.- Para efectos de la desvinculación administrativa establecida en los artículos anteriores, se observará el siguiente procedimiento:

- Petición elevada ante el Ministerio de Transporte indicando las razones por las cuales solicita la desvinculación, adjuntando copia del contrato de vinculación y las pruebas respectivas,
- Dar traslado de la solicitud de desvinculación al representante legal o propietario del vehículo, según el caso, por el término de cinco (5) días para que presente por escrito sus descargos y las pruebas que pretenda hacer valer.
- Decisión mediante resolución motivada dentro de los quince (15) días siguientes.

La resolución que ordena la desvinculación del automotor reemplazara el paz y salvo que debe expedir la empresa, sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprenden del contrato de vinculación suscrito entre las partes.

Que la Cooperativa COOTRAESCAL sustenta la reseñada petición de desvinculación administrativa del vehículo SGL-024, con las siguientes razones:

- "No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente Decreto para el trámite de los documentos de transporte",
y
- "No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación".

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DESVINCULACION DEL VEHICULO DE PLACAS SGL-024, AFILIADO A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS- COOTRAESCAL"

Analizados en su conjunto los documentos allegados por la Cooperativa COOTRAESCAL frente a los requisitos estipulados en el Decreto 174 del 5 de febrero de 2001, este despacho evalúa y considera lo siguiente:

Los contratos de vinculación o administración de vehículos de que trata el Decreto 174 de 2001, se rigen por el Derecho Privado, el cual enseña que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

El contrato de vinculación aportado por la Cooperativa COOTRAESCAL establece literalmente en la Clausula "TERCERA. PLAZO. El presente contrato tendrá una duración de un año contado a partir de la fecha de suscripción de este documento salvo que las partes de manera expresa y por escrito decidan celebrar un nuevo contrato o prorrogar la vigencia del presente por el tiempo que ellas acuerden y el mismo solo podrá darse por terminado anticipadamente por voluntad expresa de las partes o por cualquiera de las causas previstas en la clausula siguiente". Y agrega más adelante en la Clausula Cuarta "CAUSALES DE TERMINACION. El presente contrato se dará por terminado antes del plazo pactado, por las siguientes causales:

1. En cualquier termino si se comprueba el incumplimiento de algunas de las clausulas pactadas en este contrato,
2. Por mutuo acuerdo entre las partes,
3. Cuando el propietario efectuó negociaciones con el vehículo que afecten de alguna manera la propiedad del mismo,
4. Por disolución o liquidación de la empresa,
5. Por la destrucción total del vehículo,
6. Por cancelación de la habilitación,
7. Por resolución o sentencia de las autoridades judiciales, administrativas o de lo contencioso administrativo,
8. Cuando por causa imputable al propietario, se interrumpa o se le impida o se le restrinja a la empresa por un término superior a los sesenta (60) días, la posibilidad de usar el vehículo según el objeto del presente contrato en cumplimiento del plan de rodamiento,
9. Por decisión unilateral de la empresa, cuando ella se fundamente en la reducción de la capacidad transportadora ordenada por el Ministerio de

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DESVINCULACION DEL VEHICULO DE PLACAS SGL-024, AFILIADO A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS- COOTRAESCAL"

Transito (SIC), que la obliga a disminuir el número de vehículos vinculados a su parque automotor,

10. Por violación al reglamento interno y/o estatutos,
11. Por no cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la respectiva dirección territorial del Ministerio de Transporte,
12. No acreditar oportunamente ante la empresa el total de los requisitos exigidos por las normas legales para el trámite de documentos de transporte ante las autoridades competentes".

Que efectivamente tal como aparece en el expediente no se evidencia la voluntad de las partes de prorrogar el mencionado contrato de vinculación Nro. CV- 0364.

Adicionalmente consultando nuestra base de datos del SIIMIT y el archivo físico de automotores, se encontró que al automotor que nos ocupa se le renovó la última tarjeta de operación, la cual correspondió a la tarjeta Nro. 0728170 con fecha de expedición Mayo 08 de 2012 y fecha de vencimiento Mayo 07 de 2014, fecha desde la cual no se ha solicitado la respectiva renovación.

Así las cosas, este despacho considera que se debe estar a lo dispuesto en su contenido, pues su desconocimiento iría en contra de los postulados de la Ley civil, es decir, se acepta que el contrato de vinculación se encuentra terminado a la fecha de la solicitud, conforme lo establece el presupuesto inicial del artículo 41 del Decreto 174 de 2001. Así mismo no aparece desvirtuado en este expediente el cargo efectuado por la Cooperativa COOTRAESCAL, con sustento en el Numeral 2° del Artículo 41° del Decreto 174 de 2001, y que según las pruebas aportadas por la citada empresa, evidencian el no cumplimiento de la obligación de cancelar los dineros pactados en el contrato de vinculación y de aportar la totalidad de los requisitos exigidos en el Decreto aquí multicitado o en los reglamentos para el trámite de los documentos de transporte, por parte de la Sra. Ana Rubi Giraldo de Jiménez, propietaria del rodante SGL-024.

No cabe duda entonces que, deberá proferirse decisión de fondo, respecto de la solicitud de desvinculación del referido automotor, pues los supuestos facticos no fueron rebatidos, ni mucho menos desvirtuados; de tal suerte que habiéndose agotado la etapa correspondiente y se insiste sin que la propietaria vinculada, hubiera demostrado que los argumentos de la empresa no eran valederos, será por lo que se accederá a la desvinculación del vehículo SGL-024.

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DESVINCULACION DEL VEHICULO DE PLACAS SGL-024, AFILIADO A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS- COOTRAESCAL"

Observada y evaluada en su conjunto la solicitud presentada por el Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores Escolares y Especiales de Caldas- COOTRAESCAL, frente a las exigencias y el procedimiento señalados en los Artículos 41 y 42 del Decreto 174 de 2001, se demuestra el cumplimiento de los requisitos exigidos, y agotados los términos previstos en la Ley, este Despacho encuentra viable acceder a la petición.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Caldas del Ministerio de Transporte:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Desvincúlese del parque automotor de la Cooperativa de Transportadores Escolares y Especiales de Caldas- COOTRAESCAL, el vehículo identificado con la placa SGL-024, de propiedad de la Sra. Ana Rubi Giraldo de Jiménez, quien se identifica con la c.c. 24.299.124.

ARTICULO SEGUNDO: Según lo indicado en el Artículo 42° del Decreto 174 de 2001, en firme la presente providencia, la misma reemplazara el paz y salvo que debe expedir la empresa, sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprenden del contrato de vinculación suscrito entre las partes.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 41° del Decreto 174 de 2001, "La empresa a la cual está vinculado el vehículo, tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma como lo venía haciendo hasta que se decida sobre la desvinculación"; no obstante se reitera y se deja constancia que una vez este en firme este acto administrativo, se procederá a cancelar la Tarjeta de Operación respectiva.

ARTICULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a la Sra. ANA RUBI GIRALDO DE JIMENEZ, identificada con la c.c. 24.299.124, propietaria del vehículo de placas SGL-024, en la siguiente dirección: Cra 10 Nro. 01 – 33, Barrio La Pradera en Villamaria- Caldas y a la Dra. DIANA MARIA SALGADO ESCOBAR, en su calidad de Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores Escolares y Especiales de Caldas- COOTRAESCAL con Nit 800.188.154-5 y domicilio en la Calle 7 A Nro. 9-31 de Manizales ©.

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DESVINCULACION DEL VEHICULO DE PLACAS SGL-024, AFILIADO A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS- COOTRAESCAL"

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición ante el Director Territorial Caldas y de apelación ante el Director de Transporte y Tránsito de este Ministerio en Bogotá, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Expedida en Manizales – Caldas -, a los Dieciséis (16) días del mes de Septiembre de dos mil dieciséis (2016).



HECTOR MAURICIO TORRES ALVAREZ

Director Territorial Caldas
MINISTERIO DE TRANSPORTE

Fecha de Elaboración: 16/09/2016